

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral

Recurrentes: Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media

Abogados: Dr. Pedro A. Reyes Polanco y Licda. Tersa Liriano de Espino.

Recurrido: Emilio Montero Núñez.

Abogados: Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 379, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente, Sra. Carolina Acosta Sención, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0130430-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y el Sr. Carlos Danés Acosta Media, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0143522-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Pedro A. Reyes Polanco y la Licda. Tersa Liriano de Espino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 002-0073968-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Emilio Montero Núñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emilio Montero Núñez, contra los recurrentes Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Emilio Montero Núñez, contra Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de julio del 2004, interpuesta por Emilio Montero Núñez, contra Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios de la empresa del año 2004; acogiéndola en lo atinente al pago de derechos adquiridos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Emilio Montero Núñez, parte demandante, y Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena Constructora Pedralbes, y de manera solidaria a Carlos Acosta, a pagar a Emilio Montero Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$10,897.80; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$11,637.94; para un total de Veintidós Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 74/100 (RD\$22,535.74); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y un salario mensual de Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$25,969.44); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Montero Núñez, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta a pagarle al trabajador Emilio Montero Núñez, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de preaviso, igual a RD\$15,256.78; 13 días de cesantía, igual a RD\$14,167.01; 10 días de vacaciones, igual a RD\$10,897.70; salario de navidad igual a RD\$10,820.60; participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,433.36; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$155,816.64; todo en base a un salario de RD\$25,969.44 mensuales y un tiempo de 9 meses; **Cuarto:** Condena a Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República, que establece el principio de que nadie podrá ser juzgado ni condenado sin haber sido previamente citado; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa y desnaturalización de los mismos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que el primer medio propuesto no fue presentado ante los jueces del fondo, en cuanto al segundo medio éste no fue desarrollado como lo exige la ley;

Considerando, que como los recurrentes invocan en su primer medio, que fueron condenados sin haber sido debidamente citados ante la Corte a-qua, ellos no podían proponer el mismo ante dicho tribunal, en primer término, porque su alegato procura

justificar su inasistencia ante el tribunal de alzada y en segundo término, porque su consumación, en caso de que fuere cierto, se produjo cuando se dictó la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de dicha inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a la falta de desarrollo del segundo medio de casación, esta Corte advierte, que si bien los recurrentes lo hacen de manera muy somera, existen elementos suficientes en el desarrollo de dicho medio que permiten a esta corte verificar si el mismo es procedente, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión en ese sentido; Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes expresan: que el recurrente Carlos Acosta no fue citado en su domicilio real en la calle Guaranate Esquina Hatuey núm. 309, de esta ciudad, sino que se hizo en la dirección de la empresa, en la calle Rómulo Betancourt No. 309, lo que no le permitió presentar sus medios de defensa; Considerando, que son válidas las citaciones hechas a una parte en una dirección donde anteriormente se le ha hecho alguna notificación a la cual haya respondido, salvo cuando esa parte haya comunicado al tribunal o a la contraparte su cambio de dirección o que el alguacil actuante haya verificado el mismo en el lugar de su traslado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el señor Carlos Danés Acosta Media fue citado a comparecer por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante acto de alguacil que le fue notificado en la Av. Rómulo Betancourt No. 379, Bella Vista, de esta ciudad, el día 16 de julio del 2004, por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto al cual obtemperó asistiendo a la audiencia para la cual fue citado, a través de una representación legal;

Considerando, que en el expediente no existe ninguna constancia de que el recurrente Carlos Danés Acosta Media, por cualquier vía haya comunicado al tribunal, ni al recurrido su cambio de domicilio a los fines de que los demás actos procesales le fueren notificados al mismo, habiéndose comprobado que la notificación de la sentencia impugnada le fue entregada en la misma dirección en la que se entregó la citación ante la Corte a-qua, la que obviamente llegó a su destinatario ya que éste, como consecuencia de dicha notificación, recurrió en casación la referida decisión, lo que es indicativo de que la citación que se le hizo para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue correcta, y descarta que el mismo haya sido juzgado sin la citación que previamente demanda la Constitución de la República, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, alegan: que el testigo presentado ante el primer grado expresó que al demandante se le pidió hacer un trabajo a lo cual se negó, porque quería que previamente se tratara el precio, marchándose de la empresa cuando el demandando le dijo que si no trabajaba sin fijar el precio estaba despedido, lo que no constituye un despido, pues fue el trabajador quien adoptó la decisión de su partida; que esa expresión fue apreciada correctamente por el juez de primera instancia, pero el Tribunal a-quo la desnaturalizó contradiciendo la misma, ya que eso no podía constituirse como una prueba del despido, como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que se encuentra depositada en el expediente acta de audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, y donde constan las declaraciones del testigo Chery Dieubert, a cargo del trabajador demandante por ante esta instancia, quien declaró que el trabajador trabajaba para la empresa hoy recurrida y que Carlos Acosta es el dueño de la compañía; además a la pregunta de que, ¿Por qué el trabajador no está laborando? Respondió: Carlos Acosta lo mandó a hacer un trabajo y el demandante le dice: si no tratamos primero no voy a trabajar así y Carlos le dice: si no

trabajas así, estás despedido; con tales declaraciones el recurrente prueba el hecho material del despido como era su obligación”;

Considerando, que cuando un empleador expresa a un trabajador que si no trabaja de tal o cual manera “está despedido”, está manifestando su voluntad de poner término al contrato si el trabajo no se realiza, constituyendo un despido basado en una justa causa, la cual es la negativa de un trabajador de prestar el servicio para el cual ha sido contratado, pero en modo alguno una prueba de que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, pues su negativa a realizar la labor encomendada puede dar lugar a su despido, pero por sí sólo no significa la ruptura del vínculo contractual;

Considerando, que sin embargo el artículo 93 del Código de Trabajo reputa carente de justa causa el despido que no haya sido comunicado, con indicación de causas al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su ocurrencia; que como la recurrente niega haber despedido al recurrido es obvio que no comunicó el despido en la forma arriba indicada, por lo que resulta correcta la decisión de la Corte a-qua de declararlo injustificado, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronólfido López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do